**Primera Visitaduría General**
**Expediente número**: 0992/2012 (PAP-DELEG-TENOSIQUE)
**Quejoso:** CECT

Villahermosa, Tabasco, a 29 de Abril de 2014

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO**
**P R E S E N T E**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 3, 6 fracción III, 15 fracción VII, 32, 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **0992/2012 (PADFUP)** y vistos los siguientes:

## I.- ANTECEDENTES

**01.-** El 18 de octubre de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió el escrito de queja presentado por el C. CECT, en el que señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio, atribuibles entre otras autoridades al Agente del Ministerio Publico Investigador, Elementos de la Policía Ministerial (actualmente policía de investigación) y Agentes de la Policía Ministerial (actualmente policía de Investigación) del grupo GOPE adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

En el escrito de queja del C. CECT, refiere lo siguiente:

◊ Manifiesta que el día miércoles trece de junio del año 2012, aproximadamente entre las diez y once de la noche, estaba en la casa donde vive en compañía de su esposa CLB, su hijo YCL y su suegro GLC, ya todos estaban dormidos por la hora y de repente escuchó que golpeaban la puerta de madera de la casa y se dio cuenta que estaban dentro de su casa como tres o cuatro personas a buscarlo en su cuarto y otros dos o tres estaban al cuarto donde duerme su suegro y le apuntaron con las armas largas y lo tiraron al piso, preguntándole su nombre y les contesto que se llamaba CECT, dijeron que era la persona que buscaban, lo esposaron y soltaron a su suegro, no le dieron tiempo de ponerse nada y con la ropa interior que traía asi lo sacaron de su casa y lo subieron a una camioneta y fue donde se dio cuenta que estaban uniformados pues todos vestían del mismo color verde militar, todos traían pasamontañas y armas largas, al subirse a la camioneta salieron de la casa de su suegro y como a doscientos metros se detuvieron y le pusieron una venda color blanco al grado que dejo de ver y no dejaban que la tocara, le decían que ya le había llevado la chingada que lo relacionaban con el robo de ganado y el vehículo siguió su curso y tardaron como

cuatro o cinco horas en bajarlos de la camioneta, porque después fueron por él, se dio cuenta que fueron por otras personas ya que escuchaba como los subían, los insultaban y les decían lo mismo que a el, que estaban relacionados con el robo de ganado y supo que fueron por el primero, porque vive en el ejido ------, luego fueron a la ranchería ---- la Gloria por MR y los otros que detuvieron que no recuerda sus nombres pero vivían en el ejido ------ y el ejido ------- y luego de todo ese recorrido los llevaron a las oficinas del Ministerio Publico en Emiliano Zapata y ahí lo golpearon en varias partes de su cuerpo, lo asfixiaban con un plástico en la cara, le decían que donde estaba el ganado que le había robado a SLG, por lo que le contestaba que no había robado nada, que no conocía a esa persona y ellos seguían golpeándolo, asfixiándolo con el plástico en la cara, lo seguían insultando y fue que le dieron unos papeles a firmar sin leerlos y sin haber declarado nunca ante el Agente del Ministerio Publico Investigador y tampoco nunca vio o conoció al defensor de oficio por lo que seguía vendado de los ojos y él les decía que no tenía por qué firmar nada y ellos le pegaban más duro y lo obligaron a firmarlos, como a las seis de la tarde del dia siguiente lo trasladaron a la otra cárcel ahí mismo en Balancan, donde están los procesados y sentenciados, el día sábado 18 del mismo mes y año, los llevaron a tomar su declaración preparatoria en el Juzgado penal de Balancan y el dia 21 de junio de 2012, le notificaron su auto de libertad por falta de elementos para procesar, también el dia que los policías entraron a la casa de su suegro donde vive, se le perdió la cantidad de $7,300.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS OO/100 M.N.) dinero que tenía en su casa porque pertenece a un equipo de beisbol que patrocina la superior y esa empresa les dio 25 cartones de cerveza de caguama, pues el dia domingo 10 de junio, jugaron en el torneo de beisbol, ahí se vendieron las cervezas y proviene ese dinero para comprar los uniformes de los integrantes del equipo.

◊ Se inconforma con la actuación de los servidores públicos relacionados con los hechos de queja narrados, pues considero que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de su funciones; y solicito a esta Comisión Estatal, haga una revisión completa de sus actuaciones, a fin de detectar violaciones a derechos humanos y se proceda conforme a derecho en contra de los mismos. T

**02.-** El 18 de octubre de 2012, el Licenciado EGS, en ese entonces Director de Quejas y Orientación de este Organismo Público, turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente número 0992/2012 (PAP-DELEG-TENOSIQUE) para su calificación, integración, análisis y resolución.

**03.-** El 26 de Octubre de 2012, se emitió un acuerdo de calificación de queja Pendiente, toda vez que los hechos manifestados por el quejoso precisaban ser aclarados.

**04.-** El 05 de noviembre de 2012, la licenciada VCC, en ese entonces Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, misma que a la letra dice:

*"… Que siendo las 10:45 horas de la fecha señaladas en líneas arriba, la suscrita se comunicó al teléfono número (934 114 2155), proporcionado por el quejoso, en su escrito inicial de queja efectos de solicitarse que se presente ante este Organismo*

*Público, para tratar asunto relacionado con su expediente de queja, toda vez que recayó un Acuerdo Pendiente de Calificación por no ser claros y precisos, por lo que es necesario que aclare la misma para dar el trámite correspondiente, por lo que al marcar al número proporcionado, contesta una grabadora que dice que "el número que ha marcado no existe", repitiendo varias veces la misma acción, por lo que procedí a colgar el teléfono, dando por terminada la llamada, levantándose la presente acta, para los efectos a que haya lugar…" (Sic).*

**05.-** El 05 de noviembre de 2012, la licenciada VCC, en ese entonces Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, misma que a la letra dice:

"*… Que siendo las 10:45 horas de la fecha señaladas en líneas arriba, la suscrita se comunicó al teléfono número (934 118 19 15), proporcionado por el quejoso, en su escrito inicial de queja efectos de solicitarle que se presente ante este Organismo Público, para tratar asunto relacionado con su expediente de queja, toda vez que recayó un Acuerdo Pendiente de Calificación por no ser claros y precisos, por lo que es necesario que aclare la misma para dar el trámite correspondiente, por lo que al marcar al número proporcionado, contesta una grabadora que dice que "el número que ha marcado no existe", repitiendo varias veces la misma acción, por lo que procedí a colgar el teléfono, dando por terminada la llamada, levantándose la presente acta, para los efectos a que haya lugar…" (Sic).*

**06.-** El 19 de febrero de 2013, el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/1V-0362/2013, enviado al domicilio del señor CECT le solicita su comparecencia para presentarse en las oficinas de este Organismo Público.

**07.-** El 25 de febrero de 2013, la licenciada VCC, en ese entonces Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de comparecencia, misma que a la letra dice:

*"… Que siendo la hora y fecha antes señalada, compareció el señor CECT, quejoso dentro del presente sumario, con personalidad jurídica debidamente acreditada en autos, Por lo que en uso de la voz el compareciente: manifiesta que el motivo de su comparecencia es con motivo del oficio número CEDH/1V-0362/2012 suscrito por el licenciado RIC de fecha 19 de febrero del presente año, mediante el cual solicito que compareciera ante esta Institución para aclara la que interpuso ante este Organismo Público, por lo anteriormente manifestado por el compareciente, la suscrita le hace saber que efectivamente se solicito su presencia en virtud de que con fecha 26 de octubre del año 2012 se emitió en esta Visitaduría un acuerdo Pendiente de Calificación en razón de que los hechos no son cloros, por lo que en este acto solicito aclare la presente queja para poder estar en condiciones de darle tramite con forme a derecho, por lo que en uso de la voz de nueva cuenta del compareciente manifiesta: Que en ningún momento narro que el ministerio publico de Balancan y Defensor de Oficio adscrito a ese municipio hallan violentado sus derechos, en cuanto al Grupo*

*Bope no tengo inconformidad ya que no se si ellos intervinieron, lo único que sabe es que fueron elementos de la Policía Ministerial de Emiliano Zapata, Agente del Ministerio Publico y Defensor de oficio del mismo municipio fueron los que violentaron mis derechos, por lo que a continuación narro lo que sucedió, el día 13 de junio del año 2012 siendo aproximadamente las 11:00 de la noche se encontraba en su vivienda durmiendo con su familia ubicado el Ejido ---------- S/n del municipio de Balancan, Tabasco, cuando de pronto empezaron a golpear la puerta de madera, escucharon que cayó la puerta y se percataron que entraron varios sujetos que portaban armas largas, vestido de color oscuro y tenían cubierta la cara con pasamontañas, estas personas se introdujeron hasta el cuarto en donde se encontraba durmiendo con su esposa CLB, lo sacaron de la cama y lo arrastraron hasta el piso de la sala de su vivienda, lo pusieron boca abajo y lo esposaron, inmediatamente vio que también sacaron a su suegro de su cuarto, lo tiraron al piso boca abajo, en ese momento una de las personas les pregunto sus nombres y al decir su nombre el compareciente, uno de los sujeto dijo que era la persona que buscaban, por lo que soltaron a su suegro y a él le preguntaron donde tenía las armas, contestándole él que no tenía ninguna arma, en esos momento varios sujetos de lo cual se percato que eran elementos de la Policía Ministerial porque uno de los sujetos lo menciono, lo sacaron de la vivienda sin darle oportunidad de vestirse ya que en esos momentos solamente portaba su "bóxer", lo sacaron así y lo aventaron a la batea de la camioneta boca abajo, estos elementos arrancaron la camioneta y como a 200 metros lo bajaron y le vendaron los ojos, lo volvieron a subir a la camioneta y lo anduvieron cargando como 4 horas aproximadamente, ya que estos elementos pararon en varios lugares levantando más gente entre ellos a uno que se llama MRG, el cual reconoció porque a este le preguntaron su nombre, y esa persona lo conoce porque juega Beisbol, después de todo el recorrido que les dieron lo llevaron a un lugar que al bajarlo de la camioneta lo subieron a un cuarto que se encontraba en una segunda planta ya que los hicieron subir unas escaleras, estando ahí lo empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo y le preguntaban que si donde tenía el ganado y si conocía a un tal JCC, como no les decía nada lo seguían golpeando, lo torturaban asfixiándolo con una bolsa de plástico en la cara, para que se echara la culpa de un delito que no cometió, lo hicieron firmar un papel que no sabía que contenía en ese momento, luego el día 14 del mismo mes y año como a las 6:00 de la tarde aproximadamente los elementos de la Policía Ministerial le quitaron la venda, por lo cual se pudo percatar que estaba en la Agencia del Ministerio Publico de Emiliano Zapata, estando ahí no conoció al Ministerio Publico y ni siquiera al Defensor de Oficio y le dijeron que ya había rendido su declaración, suponiendo él que fue el papel que le hicieron firmar. El mismo 14 de junio del año 2012 siendo aproximadamente las 18:30 lo subieron a él y a otras 8 personas a la camioneta de la Policía Ministerial de Emiliano Zapata y los trasladaron a la Cárcel Publica del municipio de Balancan en donde permanecieron por más de 24 horas y luego lo pusieron a disposición del Alcaide, obteniendo su libertad el 21 de junio del año 2012. De igual manera señala que los policía ministeriales que entraron a la casa donde vive, tomaron la cantidad de $7,300.00(SIETE MIL TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N), dinero que tenía guardado en una caja de zapatos que estaba sobre la mesita que se encuentra a un costado de su cama, dinero que pertenece a un equipo de Beisbol que patrocina la empresa superior, dándole esa empresa 25 cartones de cervezas para*

*que la vendieran el día domingo 10 de junio del año 2012, el cual se vendió y se obtuvo la cantidad que antes se señalo, como los elementos entraron a la vivienda y y al momento que entraron al cuarto vio que uno de ellos tomo esa caja de zapato por lo que supone que ellos fueron, señala que ignoro cuál es el numero de la Averiguación Previa que dio inicio a todo este atropello cometido en mi persona, por lo que solicito a este Organismo Publico investigue el abuso de los Elementos de la Policía Ministerial ya que también me detuvieron sin ninguna orden de aprehensión y Allanaron mi domicilio sin una orden de cateo, de igual forma me inconformo con la actuación del Ministerio Publico Investigador de Emiliano Zapata y Defensor de Oficio ambos adscrito a la misma agencia ya que estos en ningún momento me atendieron, ni me asesoraron, violentado mis derechos ya que en ningún momento rendí declaración ante el Ministerio Publico, sien todo lo que manifiesta. Por lo anteriormente manifestado por el quejoso la suscrita le hace saber que toda vez que aclaro su queja se procederá a darle el trámite correspondiente, de igual forma si cuenta con pruebas para acreditar su dicho deberá a portarla a este Organismo Público para que se integre al presente sumario, manifestando el quejoso que si cuenta con testigos los cuales presentara en su momento ya que en estos momento no tiene los nombres completos, por lo anterior la suscrita le hace saber que en cuanto se tenga debidamente integrado su expediente de queja se procederá a resolver conforme a derecho, ahora bien en cuanto a los atestos que presentara para acreditar su dicho se le concede un término de 15 días hábiles para que lo presente ante este Organismo Publico empezando a correr el día 26 de febrero del presente año feneciendo el día 19 de marzo del mismo año, manifestando el quejoso así será, de igual forma la suscrita le hace saber que sus testigos deberá traer su identificación respectivamente, por todo lo anterior se da por terminada la presente diligencia para los efectos legales correspondiente, levantándose la presente acta…" (Sic).*

**08.-** El 28 de Febrero de 2013, se emitió un acuerdo de calificación como presunta violación a derechos humanos, posteriormente se notificó la admisión de instancia de la misma al quejoso.

**09.-**El 02 de abril de 2013, la licenciada VCC, en ese entonces Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, misma que a la letra dice:

*"… Que siendo la hora y fecha antes señalada, me constituí al Ejido -------- del municipio de Balancan, Tabasco. (como referencia del domicilio ---------), con la finalidad de entrevistar al Sr. CECT, quejoso dentro del presente sumario, con personalidad jurídica debidamente acreditada, en virtud de que solicito que personal de este Organismo Público se constituyera a su domicilio para que tomen los atestos de sus testigos ya que lo ofrece como prueba para acreditar su dicho, lo anterior porque no puede presentarlos ante esta Comisión Estatal ubicado en Villahermosa, Tabasco, porque es una persona de bajos recursos económicos, por lo que estando en el lugar y previa identificación de mi parte como personal de este Organismo Público, soy atendida por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse CECT, siendo la persona que busco, haciéndole saber el motivo de mi presencia, quien se identifica con credencial para votar expedida por el instituto Federal Electoral (IFE), con clave de elector ----------, de la cual se agrega copia fotostática a la presente, previa*

*autorización, previa autorización, para posteriormente realizar la devolución en el acto, por ser de uso personal. Acto seguido y en uso de la voz el compareciente manifiesta: Que agradece la atención a su petición ya que es una persona de bajos recursos económicos y se le hace imposible viajar con sus testigos, por lo que en este acto para acreditar mi dicho presento como prueba a los testimonios de los CC. CLB y ARV y GLC por lo que estando presente las personas antes citadas, la suscrita procede a tomarle el atesto a la primera de los mencionados (a), quien se identifica con la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE) con numero XXXX, devolviéndole en este acto el original por ser de su uso personal y agregándose una copia a la presente diligencias para los efectos legales correspondiente, se procede a tomar el argumento de la persona antes mencionada, exhortandola previamente a que se conduzca con verdad, toda vez que el falso testimonio es una conducta ilícita y en caso de detectarse una anomalía se puede dar vista a las autoridades correspondientes, a lo cual el (la) compareciente refirió comprender, por lo que en ese sentido se procede a recabar la testimonial, en los siguientes términos: --- En cuanto a los hechos que se investigan en este Organismo Local quiero manifestar lo siguiente: "Señala que en el mes de Junio de 2012 no recordando el dia, eran aproximadamente como las 10:30 de la noche, se encontraba descanzando en su vivienda con su esposo CE y su menor hijo de un año, y su papa se encontraba en el otro cuarto, estaban durmiendo cuando de pronto escucharon ruido de unos vehículos y empezaron a golpear fuertemente la puerta de la casa escuchando que la misma cayo, cuando de pronto vio a dos personas encapuchadas con lámparas alrededor de la cabeza, se metieron al pabellón, que cubre la cama y jalaron a mi esposo entre los dos jalándolo de los cabellos y lo sacaron a la sala, yo del susto me quede un momento en la cama ya que mi menor hijo estaba conmigo y por temor de que lo lastimaran, esos elementos encapuchados revolvieron el cuarto registraron según ellos buscaban drogas y armas, cuando salieron del cuarto me asome a la puerta del mismo cuarto ya que la cubre un trapo como cortina y vi como a 10 elementos aproximadamente en la sala y tenían en el piso a mi esposo CE y a mi señor padre de nombre GLC y vi que le dieron de patadas a ambos apuntadolos con armas, le preguntaron a mi esposo como se llamaba y al decir su nombre mi esposo dijeron a bueno, levantaron a CE por los pelos lo esposaron y lo sacaron de la vivienda y vi cuando lo subieron a la batea de la camioneta y lo aventaron llevándoselos en bóxer, arrancaron las dos camionetas y se fueron a mi papa no se lo llevaron lo dejaron aquí en la casa, los elementos dejaron descolgada la puerta donde la tiraron y dejaron toda la casa revuelta de igual forma se llevaron la caja la cual tenia una cantidad de $7,000.00, los elementos encapuchados vestían de color negros portaban una lámpara alrededor de la cabeza…" (Sic); siendo todo cuanto le consta seguidamente de los anterior procedo a tomarle el atesto al C. ARV, siendo el otro testigo ofrecido por el quejoso quien se identifica con la Credencial Expedida por el Instituto Electoral (IFE) u otro con numero IFE numero ---------- devolviéndole en este acto el original por ser de uso personal y agregándose una copia a la presente diligencia para los efectos legales correspondientes, se procede a tomar el argumento de la persona antes mencionada, exhortándola previamente a que se conduzca con verdad, toda vez que el falso testimonio es una conducta ilícita y en caso de detectarse alguna anomalía se puede dar visto a las autoridades correspondientes, a lo cual el (la) compareciente refirió comprender, por lo que en ese sentido se procede a recabar la testimonial, en los*

*siguientes términos: --- En cuanto a los hechos que se investigan en este Organismo Local, quiero manifestar lo siguiente: señala que en el mes de Junio del año 2012 detuvieron a su amigo CECT y a su esposo ERR ya que los detuvieron como a las 10:30 o 11 de la noche, a mi esposo lo sacaron de nuestra vivienda que se ubica en la esquina de la iglesia católica, en ese momento me entere por C que también se había llevado a su esposo CE al dia siguiente siendo las 6 de la mañana se fue a Tenosique a preguntar por los detenidos y le dijeron que ahí no estaban, luego acudió a Balancan y al triunfo Balancan y le dijeron lo mismo, luego recibi una llamada de un sobrino y me dijo que los tenían en Emiliano Zapara por lo que se constituye a la Agencia del Ministerio Publico como a las 14:00 horas y preguntaron si tenían detenido a su esposo ERF y CECT y de tanto insistir le dijeron que si estaban detenido ahí, luego les dieron permiso para pasarles comida, no nos dijeron porque los tenían detenido, luego como a las 18:00 hrs aproximadamente vi que los sacaron a ellos y seis personas mas y los subieron a la camioneta y ella pregunto a donde se los llevaban y les dijieron que lo llevaba a Balanca a la cárcel siendo todo lo que vio…" (SIC); Siendo todo cuanto le consta; dando por terminada las declaraciones de los testigos; de lo anterior la suscrita le hace saber al quejoso que en cuanto se obtengan los informes rendido por las autoridades señaladas como responsable, se le hará saber para que se presente a este Organismo Publico, a efectos de que se le de a conocer y manifieste a lo que a sus derechos correspondan, asi mismo se le hace saber que en cuanto se tenga integrado debidamente su expediente de queja, se procederá a dictar las resoluciones que correspondan, es decir que en caso de que no se evidencien violaciones a derechos humanos se resolverá mediante un archivo, ahora bien en caso de que si se evidencien violaciones a sus derechos es susceptible de resolverse mediante una propuesta de conciliación o recomendación de acuerdo a los numerales 105, 106, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento Interno de este Organismo Público, explicándole cada una de las resoluciones manifestando el quejoso que esta de acuerdo y entiende lo explicado, señala que en este acto presenta a otro testigo de nombre GLC y de igual forma señala el numero de la AV. Previa relacionada en los hechos BA-I-230/2012, por lo anterior la suscrita procede a tomar el atesto de la persona indicada.—Seguidamente de lo anterior procedo a tomarle el atesto al C. GLC, siendo otro testigo ofrecido por el quejoso quien se identificó con la credencial expedida por el Instituto Electoral Federal (IFE) con numero ----------, devolviéndole en este acto el original por ser de su uso personal y agregándose una copia a la presente diligencias para los efectos legales correspondiente, se procede a tomar el argumento de la persona antes mencionada, exhortándolos previamente a que se conduzca con verdad, toda vez que el falso testimonio es una conducta ilícita y en caso de detectarse alguna anomalía se puede dar vista a las autoridades correspondientes, a lo cual el compareciente refirió comprender, por lo que en ese sentido se procede a recabar la testimonial en los siguientes términos--- En cuanto a los hechos que se investigan, quiero manifestar lo siguiente: Que el dia 13 de junio del año 2012 eran aproximadamente las 10:30 de la noche, se encontraba durmiendo en su vivienda ubicada en el Ejido ------- sin numero, e igual estaban durmiendo su yerno CECT y su hija CL, estaba yo durmiendo en uno de los cuartos cuando de pronto escuche que golpeaban la puerta fuertemente tratando de levantarme rápido cuando de pronto una persona encapuchada con una lámpara en la frente estaba en mi cuarto le preguntó con quien estaba en la cama el le*

*contesto que solo, lo saco a la fuerza del cuarto y lo embroco en el piso boca abajo, escuchaba que revolvían y movían las cosas de la casa, le preguntaron su nombre a mi yerno CE y a mi uno de los elementos me dio una patada a un costado de la costilla y a mi yerno que estaba en paños menores se lo llevaron a la fuerza los elementos, eran aproximadamente como diez encapuchados que vestían con ropa oscura, estos elementos entraron sin permiso y sin ninguna orden a la vivienda tiraron la puerta a la fuerza, siendo todo lo que le consta, señala que tiene lastimada su mano y no puede escribir por lo que estampara su huella digital para constancia de lo que manifiesta…" (Sic).*

**10.-** El 03 de abril de 2013, el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/1V-0682/2013, solicitó a la licenciada LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, remitiera el informe de ley correspondiente. Así como también, las copias de la averiguación previa que se haya iniciado en su momento relacionada con los hechos motivo de la queja.

**11**.- El 20 de Junio de 2013, se recibió en este Organismo Público, el oficio número PGJ/DDH/3485/2013 de fecha 14 de junio de 2013, signado por la licenciada LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite el informe de ley que a la letra dice:

*"… Con fundamento en el art. 25, fracc. I, II Y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y en atención a su oficio número CEDH/1V-0682/2013, remito el oficio numero DJ/1423/2013, signado por el Tte. Cor. Cab. y Lic. JECG, Director General de la Policia de Investigacion, por medio del cual envía un informe, signado por el C. JELG, Jefe de Grupo de la Policia de Investigacion del Estado comisionado en el Area Especial de Abigeato Zona Rios, relacionado con los hechos que se le atribuyen (BA-I-230/2012)…" (Sic).*

A continuación se reproduce el oficio número DJ/1423/2013 de fecha 11 de junio de 2013 signado por el licenciado Tte. Cor. Cab. y Lic. JECG, Director General de la Policía de Investigación:

*"…Por este conducto y en atención a su similar número PGJ/DDH/2327/2012, relativo a la queja 992/2012, presentada en la Comisión Estatal de Derechos Humanos en agravio del C. CECT, donde solicita se le informe sobre los hechos de dicha queja, en tal virtud me permito informar:*

*a) No se desplego acción en contra del hoy quejoso CECT, lo cierto es que se dio el debido cumplimiento a la orden de investigación de oficio 623 de fecha 16 de Mayo de 2012, derivado de la AP-BA-I-230/2012, el dia 14 de junio de 2012, en la ranchería ---------, del municipio de Balancan, Tabasco.*
*b) En cumplimiento a la orden de investigación de oficio 623, de fecha 16 de mayo de 2012, derivado de la AP-BA-I-230/2012.*
*c) El hoy quejoso fue puesto a disposición de Agente del Ministerio Público, el día 14 de junio de 2012 en calidad de Presentado.*

*d) No omito mencionar que en ningún momento se realizó acción alguna que pudiera violentar los derechos humanos del hoy quejoso por tal motivo se desconoce la inconformidad del antes mencionado, toda vez que esta corporación trabaja en apego a derecho protegiendo de primera mano los derechos primordiales de los ciudadanos.*

A continuación se reproduce el oficio número 318 de fecha 14 de Junio de 2012 signado por los C.C. JLG Y JASG, Jefe de Grupo y Agente de la Policía de Ministerial del Estado comisionados en el Área Especial de Abigeato Zona Ríos:

*"… Por medio del presente nos permitimos informar a usted, que en relación a la orden de investigación de oficio número 623, de fecha 16 de mayo del año 2012, derivado de la averiguación previa citada al rubro superior derecho, girada por esta representación social a su cargo, por el cual nos solicita investigar los hechos denunciados por el C. SLM, cometido en su agravio por el delito de ABIGEATO y en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES*

*En cumplimiento a la orden de Investigación antes descrita, el suscrito Jefe de Grupo y los Agentes de la Policía Ministerial, y de las Investigaciones realizadas nos constituimos hasta la Ranchería -------, perteneciente al Municipio de Tenosique, Tabasco, lugar donde nos fue posible la localización del C. LACG, quien al abordarlo y explicarle el motivo de nuestra presencia previa identificación como efectivos de la Policía Ministerial del Estado y comisionados en el área especial de ABIGEATO, mismo que nos manifestó de viva voz, no recordando la fecha exacta, pero que fue al principio del mes de mayo del presente año; se encontraba bebiendo bebidas embriagantes, en la Ranchería Cuatro Hermanos del Municipio de Tenosique, Tabasco; en compañía de los C.C. MRG, este con domicilio en la Ranchería -------, SHS, este con domicilio en el Ejido ---------- y ERR (A) EL BUCHO DEL LORO; este con domicilio en el mismo Ejido ----------; pertenecientes al Municipio de este Municipio de Balancan Tabasco; pero que estando bajo los efectos del alcohol se pusieron de acuerdo de ir a robar unos semovientes al Rancho del C. SLM, que se encuentra ubicado sobre la carretera ------ - El Cibal de este Municipio y llevaron acabo dicho robo con un total de 4 semovientes, los cuales se los vendieron a una persona que solo conocen con el nombre LC, en la cantidad de doce mil pesos, los cuales nos repartimos la cantidad mencionada en partes iguales entre los cinco, mismo que tiene su domicilio en el Ejido -------, perteneciente a este Municipio de Balancan, Tabasco, ya que esta persona se dedica a la compra y venta de ganado, por lo que seguidamente nos abocamos a la localización del C. LC al lugar antes mencionado, no logrando su localización, ya que vecinos del lugar quienes omitieron dar sus nombres por temor a represalias a sus personas, nos manifestaron que tiene como tres días aproximadamente que se fue del lugar ya mencionado; es todo lo que nos manifestó el C. LACG en relación a los hechos que se investigan por lo que seguidamente nos constituimos hasta los lugares mencionados, a localizar a los antes mencionados; lográndose su localización de los mismos, en un recorrido de rutina; al explicarle el motivos de nuestra presencia previa identificación como efectivos de la Policía Ministerial del Estado y comisionados en el área especial de ABIGEATO; accedieron voluntariamente acompañarnos hasta este agencia investigadora a su digno cargo, y*

*que rendirían solo su declaración ministerial ante la autoridad competente a si mismo negaron haber participado en dicho robo, pero que están en la mejor disposición de llegar a un arreglo con el hoy ofendido para no tener mas problemas…" (Sic)*

**12**.- El 05 de Julio de 2013, se recibió en este Organismo Público, el oficio número PGJ/DDH/3916/2013 de fecha 03 de julio de 2013, signado por la licenciada LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite el informe de ley que a la letra dice:

*"… Con fundamento en el art. 25fracc. I, II Y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y en cumplimiento a la queja arriba indicada, interpuesta por el quejoso ASC, remito a Usted, Oficio s/n, de fecha 25 de junio del presente año, constantes de 02 hojas, signado por el Lic. AAR, Agente del Ministerio Publico de la Agencia Especializada en Abigeato Zona Rios, por medio del cual remite informe relacionado con la averiguación previa BA-I-230/2012…" (Sic).*

A continuación se reproduce el oficio número 0992 de fecha 25 de Junio de 2013 signado por el licenciado AAR, Agente del Ministerio Publico de la Agencia Especializada en Abigeato Zona Rios:

*"… Por medio del presente, y en contestación a su oficio numero PGJ/DDH/3486/2013 de fecha (14), de Juno del año (2013), y recibido el dia 24 de Junio del año 2013, mediante el cual solicita copias debidamente cotejadas, rubricadas de la Averiguacion Previa BA-I-230/2012, le hago de su conocimiento que con el numero de Averiguacion Previa se dio inicio la indagatoria antes descrita, por el delito de ABIGEATO en agravio del C. SLG, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, se giró atento a la Policia Ministerial quienes dejaron a disposición en calidad de presentados a los C.C. LACG, MRG, SHS, ECT (A) EL CURA Y ERR (A) EL BUCHO LORO, quienes al rendir su declaración lo hicieron en compañía de su Defensor Público, posteriormente de hacerle del conocimiento las garantías y derechos que consagran en su favor el artículo 20 constitucional, así como se les hizo saber los hechos que se le imputan, y en su momento al estar agotada dicha indagatoria fue Remitida al Juez Penal de Primera Instancia, con oficio numero 989, de fecha (16) del mes de Junio del año 2012, para corroborar lo aquí descrito se agrega al presente copia fotostática debidamente cotejada del oficio antes mencionado. Para que surta los efectos legales a que haya lugar…" (SIC).*

**13.-**El 23 de Agosto de 2013, la licenciada VCC, en ese entonces Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, misma que a la letra dice:

"*… Que siendo las 10:36 horas del día y año señalado, se recibió en esta primera Visitaduria General una llamada telefónica, la cual al entablar la conversación la persona que se comunicó dijo ser el señor CECT, para saber el estado que guarda su expediente de queja numero 0992/2012, por lo que la suscrita le hace de su conocimiento que puede comparecer en las oficinas de esta Comisión Estatal para darle a conocer los informes que remite la autoridad ya que via telefónica no se*

*puede llevar a cabo la misma, a lo que el quejoso refirió que no cuenta con los recursos económicos para trasladarse a la Ciudad de Villahermosa y si es posible que se le atienda en la delegación de derechos humanos que se encuentra en el municipio de Tenosique, Tabasco, por lo que se le hace de su conocimiento que a través de este medio se le informara la fecha en que personal de este Organismo Publico acudirá al municipio de Tenosique para llevar a cabo la diligencia correspondiente, por lo que la persona que llamo agradece la atención a su llamada, siendo todo cuanto manifestó, cortó la comunicación. Por lo anterior, soy por terminada la presente acta para los efectos legales a que haya lugar…" (SIC).*

**14.-**El 28 de Octubre de 2013, la licenciada ACCC, Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, en la que asentó lo siguiente:

*"…Que siendo la hora y fecha antes señalada en el encabezado de la presente acta, se comunicó a las oficina de esta Primera Visitaduria el licenciado JDTM, encargado de la delegación de la Zona Rios de este Organismo Publico, manifestando que el motivo de su llamada es por el expediente de queja 0992/2012 encontrandose presente el quejoso quien es el señor CECT quien desea tratar asuntos relacionados con su expediente de queja, por lo que la suscrita habla con dicho quejoso y previa identificación de mi parte le hago de su conocimiento que obran dentro del expediente de queja el informe rendido por la autoridad señalada, por lo que es necesario que se presente ante estas oficinas para dárselo a conocer y manifieste lo que a derecho le convenga, a lo cual el quejoso me refiere que para él es muy difícil trasladarse a esta ciudad capital por carecer de recursos económicos, por lo que pide que se le atienda en la presente delegación por lo que la suscrita le refiere que dentro de unos días agendaremos la diligencia, no sin antes confirmar su número telefónico el cual es el 9341142155 para que posteriormente me comunique con el y asi confirmarle la fecha y hora para llevarla a cabo, por lo que el señor C refiere estar de acuerdo, me despido amablemente de él y procedo a colgar, levantándose la presente acta para los efectos legales correspondientes…" (Sic).*

**15**.- El 04 de diciembre de 2013, se recibió en este Organismo Público, el oficio número PGJ/DDH/6640/2013 de fecha 28 de noviembre de 2013, signado por la licenciada LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que a la letra dice:

*"… Con fundamento en el art. 30 fracc. I, II y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, quiero manifestarle que en relación al expediente de queja, consideramos salvo su mejor opinión, haber satisfecho todos y cada uno de los puntos solicitados en el referido expediente.*
*En razón de lo anterior, se solicita previo análisis de la documentación remitida a esta Visitaduria a su digno cargo, sea emitido el resolutivo relacionado con la existencia o no de violaciones a derechos humanos, con la finalidad que de no existir actos violatorios a Derechos Humanos, nos sea enviado el Acuerdo de Archivo correspondiente, a efectos de ir depurando los expedientes contenidos en nuestros archiveros…" (Sic).*

**16.-** El 05 de diciembre de 2013, la licenciada ACCC, Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, en la que asentó lo siguiente:

> "*Que siendo la hora y fecha antes señalada en el encabezado de la presente acta, me comunique al teléfono móvil número 9341142155, proporcionado por el quejoso dentro de su escrito inicial de queja, con la finalidad de que comparezca el dia 06 de diciembre a las 12:00 horas en las oficina de la delegación de Tenosique, Tabasco para darle a conocer las constancias que obran dentro del presente sumario, por lo que al marcar el numero antes descrito, contesta una persona del sexo femenino quien dice llamarse JTJ, previa identificación de mi parte le hago de su conocimiento el motivo de mi llamada anteriormente descrita, por lo que después de escucharme me refiere ser la madre del quejoso, pero que el no se encuentra en ese momento, pero le dejara el recado en cuanto lo vea, agradeciendo su atención, procedo a colgar, dando por terminada la presente diligencia, levantándose la presente acta para los efectos legales correspondientes…" (Sic).*

**17.-** El 06 de diciembre de 2013, la licenciada ACCC, Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, en la que asentó lo siguiente:

> "*Que siendo la hora y fecha antes señalada me constitui en Delegacion de Tenosique, Tabasco CEDH, lugar en donde tiene su domicilio el (la) señor (a) CECT, quejoso en el expediente de queja citado al rubro superior derecho, por lo que al estar debidamente constituido en dicho domicilio, procedo a identificarme con credencial expedida por la Comision Estatal de Derechos Humanos, que me acredita como Visitadora Adjunta, por lo que una vez realizada la presentación soy atendida por CECT, Quejoso, quien muestra como medio de identificación CREDENCIAL DE ELECTOR, de la cual procedo a verificar a simple vista que el nombre que en ella se suscribe corresponde al proporcionado por la persona por quien soy atendido, la cual se le regresa por ser de uso personal, por lo que el interés de mi estancia es tratar asuntos relacionados en el presente sumario en que se actua para efectos de dar a conocer las constancias que obran dentro del presente sumario, de oficio numero IDP/DG/1232/2013 de fecha 20 de Mayo de 2013 signado por el licenciado ADS, Director Gral. De la Defensoria Publica del Estado de Tabasco, por lo que respecto a este oficio numero PGJ/DDH/3916/2013 de fecha 03 de julio de 2013 y PGJ/DDH/3485/2013 de fecha 14 de Junio de 2013, ambos signados por la licenciada LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduria Gral. De Justicia del Estado de Tabasco, por lo que el quejoso manifiesta lo siguiente" No esta de acuerdo con dichos informes ya que los hechos ocurrieron tal y como lo narre dentro de mi escrito inicial de queja corroborado con los testigos que ofrecí anteriormente, ya que ellos nunca se identificaron ni fui voluntariamente, me sacaron a la fuerza y en ropa interior, por lo que de igual forma ofrezco en este acto copias de la averiguación previa número BA-I-230/2012 constantes en 78 fojas útiles, mismas que se agregan a la presente acta para los efectos legales correspondientes…" (Sic).*

**18**.- El 08 de enero de 2014, se recibió en este Organismo Público, el oficio número PGJ/DDH/0102/2014 de fecha 08 de enero de 2014, signado por la licenciada LCSP,

Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que a la letra dice:

> *"… Distinguido licenciado, por medio de la presente y con fundamento en el numeral 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, le solicito a Usted de la manera más atenta, con fundamento en los artículos 111 fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se acuerde la conclusión de la queja señalada al rubro superior derecho, en virtud que se le ha dado cumplimiento total; no obstante si posterior a la revisión efectuada del mismo, se considera la necesidad de evaluar el grado de cumplimiento; le pido de la manera mas atenta, notifique a la brevedad las observaciones correspondientes; lo anterior con la finalidad de realizar la depúracion de los expedientes que se vayan concluyendo…" (Sic).*

**19.-** El 28 de febrero de 2014, la licenciada ACCC, Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, en la que asentó lo siguiente:

> *"…Que siendo la hora y fecha antes señalada en el encabezado de la presente acta, me constituí en el Juzgado Penal del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Municipio de Balancan, Tabasco, con la finalidad de que se me ponga a la vista el expediente penal número 047/2012 radicada en dicho juzgado, por lo que previa identificación de mi parte como personal actuante de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, soy atendida por la licenciada LAO, quien refiere ser la Secretaria Judicial de esa área, manifestándole el motivo de mi visita anteriormente descrita, petición que amablemente es atendida, por lo que pide espere un momento mientras trae ante mí el expediente penal en comento del cual pude observar lo siguiente:*

- *En fecha 16 de Mayo de 2012, se da inicio a la Averiguación Previa BA-I-230/2012, en agravio del C. SLM, por el delito de Abigeato y los que resulten, en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, signado por el Lic. AAR, Agente del Ministerio Publico Investigador y sus testigos de asistencia, de igual forma después de rendir su declaración el denunciante, el Lic. JSG, Asesor Jurídico adscrito a dicha Agencia manifestó lo siguiente: "… Que visto y escuchado lo manifestado por mi asesorado solicito a esta Representación Social le de pleno valor jurídico a su manifestación al momento de resolver en definitiva el asunto que nos ocupa, siendo todo lo que deseo manifestar…" (Sic)*
- *En fecha 16 de Mayo de 2012, el Representante Social acordó dentro de la averiguación previa girar los oficios al perito adscrito a esa Agencia para que se constituya al lugar de los hechos y efectué las fijaciones fotográficas correspondientes y al Jefe de Grupo destacamentado en ese municipio y adscrito a la Agencia de Abigeato para que se avoquen a la localización y recuperación de los semovientes, por lo que en cumplimiento de lo anterior se giran los oficios números 620 y 621, observando que dentro de la averiguación previa en comento no se anexaron físicamente los oficios antes descritos.*
- *En fecha 22 de Mayo de 2012, se celebra la audiencia de Ampliación de declaración del ofendido, en donde el Lic. JSG, Asesor Jurídico adscrito a dicha Agencia manifestó lo siguiente: "… Que visto y escuchado lo manifestado por mi asesorado solicito a esta*

*Representación Social le dé pleno valor jurídico a su manifestación al momento de resolver en definitiva el asunto que nos ocupa, siendo todo lo que deseo manifestar…" (Sic)*

- *En fecha 05 de Junio de 2012, se celebra la audiencia de Ampliación de declaración del ofendido, en donde el Lic. JSG, Asesor Jurídico adscrito a dicha Agencia manifestó lo siguiente: "… Que solicitó a esta autoridad investigadora se tome en cuenta la ampliación de declaración del ofendido, si en caso que considere esa autoridad, se gire oficio al director de los servicios periciales, para que proporcione perito en psicología, para que determine el estado psicoemocional que presente el ofendido por la conducta desplegada por los sujetos activos del delito, y se practiquen todas las diligencias que sean necesarias hasta establecer la verdad histórica de los hechos que se investigan…" (Sic).*
- *En fecha 06 de Junio de 2012, el Representante Social recibe y agrega el oficio numero 263 de fecha 5 de Junio de 2012 signado por el C. JLG, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial destacamentada en esa Agencia Investigadora mediante el cual remite el informe de la orden de investigación que se solicitó mediante oficio numero 623 de fecha 05 de Junio de 2013, sin embargo dentro de la averiguación previa no se observó que el Representante Social acordara girar el oficio numero 623 relativa a alguna orden de Investigación al Jefe de grupo de esa dependencia, de la misma manera no se encuentra físicamente dentro de la misma el oficio antes señalado, por lo cual no se puede realizar el análisis a dicho documento.*
- *Siendo las 16:00 horas del día 14 de Junio de 2012 se agrega el oficio número de fecha 13 del mes de Junio de 2012, signado por el C. JLG Jefe de Grupo destacamentado de esa Agencia Investigadora, mediante el cual se dejan en calidad de presentados a los C.C. LACG, MRG, SHS, ECT Y ERR.*
- *Siendo las 17:40 horas del día 14 de junio de 2012, el Representante Social notifica las Garantías Constitucionales al Probable Responsable el C. ECT.*
- *Siendo las 17:50 horas del día 14 de Junio de 2012, rinde su declaración ministerial el probable responsable ECT ante el Representante Social, asignándole al defensor de oficio, Licenciado LHMP para que lo defienda, mismo que manifiesta que acepta y protesta el cargo que se le confiere, de igual manera se encuentra presente en la diligencia la Asesora Jurídica, Licenciada RLC, por lo que el C. ECT, declara lo siguiente:*

  *"… Que después de haber escuchado los hechos de los cuales se me acusan manifiesto que no sé porque me trajeron detenido, ya que no he cometido delito, asi como al tal LA, no lo conozco y no sé porque trata de relacionarme siendo todo lo que deseo manifestar…" (Sic)*

  *Al término de la declaración El defensor de oficio en el uso de la voz manifestó lo siguiente:*

  *".. Que visto y escuchado lo manifestado por mi representado, solicito se le tome pleno valor jurídico, a su declaración siendo todo lo que deseo manifestar…" (Sic).*

  *Acto seguido se le concede el uso de la voz a la asesora jurídica quien manifiesta lo siguiente:*

  *"… Que deseo formularle las siguientes preguntas al probable responsable PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el compareciente si sabe y le consta que el señor SLM, Se le perdió ganado.- RESPUESTA.- Que no sabía si se le había perdido ganado además solo*

*lo conozco de vista, que son todas las preguntas que le deseo formular al compareciente…" (Sic).*

- *Siendo las 20:00 horas del día 14 de Junio de 2012, el Representante Social dicta un acuerdo de detención por urgencia a los C.C. ECT y otros*
- *Siendo las 16:00 horas del día 15 de Junio de 2012, el Representante Social consigno la averiguación previa en comento ejercitando acción penal persecutoria y reparadora del daño en contra de los C.C. ECT y otros.*
- *Obra agregada el Auto de Radicación en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial de Balancan, Tabasco a las cero horas con treinta minutos del día 15 de Junio de 2012, por lo que se da inicio al expediente penal número 047/2012.*
- *Obra Agregada la Declaración Preparatoria del Indiciado LACG a las 09:30 horas del día 16 de Junio de 2012, quien en esencia declaro lo siguiente:"…Que no ratifico mi declaración ministerial, la forma en que me sacaron de mi casa llegaron personas encapuchadas como a la una de la mañana del día miércoles para amanecer jueves tumbando la puerta de la casa y me levantaron a mí no presentaron ninguna orden de cateo y tampoco ninguna orden de aprehensión y me subieron y me vendaron la cara como veinte o veintidós horas para que me hechara la culpa, …" (Sic).*
- *Obra Agregada la Declaración Preparatoria del Indiciado ECT a las 11:00 horas del día 16 de Junio de 2012.*
- *Obra Agregada el Careo Constitucional entre el indiciado ERR con el Coacusado LACG, en donde en el uso de la voz el indiciado antes nombrado declaro de manera esencial lo siguiente "…Que no ratifico la declaración que rendí ante el Agente del Ministerio Público, en cuanto a lo que manifiesta mi careante es mentira a él no lo conozco, lo conocí hasta el dia que me quitaron las vendas allá en Zapata, fue el jueves en la tarde del 14 de Junio de 2012…" (Sic).*
- *Obra agregado el oficio número 1241 de fecha 21 de Junio de 2012 dirigido al C. Alcaide de la Cárcel Pública Municipal signado por el licenciado RAR, Juez Penal de Primera Instancia del Municipio de Balancan, Tabasco, en donde comunica que se decreta el AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, a favor de ECT y otros.*

  *Siendo todo lo observado, se devuelve el expediente penal número 047/2012 al servidor público quien nos atendió, por lo que agradezco la atención brindada y me retiro del lugar, se levanta la presente acta para los efectos legales correspondientes a que haya lugar…" (Sic).}*

## II. - E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

**01.-** Escrito de queja de fecha 18 de octubre de 2012, presentada por el C. CECT en agravio de el mismo, ante este Organismo Público**.**

**02.-** Acuerdo de fecha 18 de octubre de 2012, elaborado por el licenciado EGS, en ese entonces Director de Quejas y Orientación de este Organismo Público.

**03.-** Acuerdo de calificación de la Queja como Pendiente en fecha 26 de octubre de 2012.

**04.-** Acta Circunstanciada de fecha 05 de noviembre de 2012, signada por la licenciada VCC, en ese entonces Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

**05.-** Acta Circunstanciada de fecha 05 de noviembre de 2012, signada por la licenciada VCC, en ese entonces Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

**06.-** Oficio CEDH/1V-0362/2013 de fecha 19 de febrero de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público.

**07.-** Acta Circunstanciada de comparecencia de fecha 25 de febrero de 2013, signada por la licenciada VCC, en ese entonces Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

**08.-** Acuerdo de calificación de la Queja como Presunta Violación a Derechos Humanos en fecha 28 de febrero de 2013.

**09.-**Oficio CEDH/1V-0417/2013 de fecha 25 de febrero de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público.

**10.-**Acta Circunstanciada de fecha 02 de abril de 2013, signada por la licenciada VCC, en ese entonces Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

**11.-** Oficio CEDH/1V-0682/2013 de fecha 03 de abril de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público.

**12.-** Oficio PGJ/DDH/3485/2013, de fecha 14 de junio de 2013, signado por la licenciada LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

**13.-** Oficio PGJ/DDH/3916/2013, de fecha 03 de julio de 2013, signado por la licenciada LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

**14.-** Acta Circunstanciada de fecha 23 de Agosto de 2013, signada por la licenciada VCC, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

**15.-** Acta Circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2013, signada por la licenciada ACCC, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

**16.-** Oficio PGJ/DDH/6640/2013 de fecha 28 de noviembre de 2013, signado por la licenciada LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

**17.-** Acta Circunstanciada de fecha 05 de diciembre de 2013, signada por la licenciada ACCC, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

**18.-** Acta Circunstanciada de fecha 06 de diciembre de 2013, signada por la licenciada ACCC, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

**19.-** Oficio PGJ/DDH/0102/2014, de fecha 08 de enero de 2014, signado por la licenciada LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

**20.-** Acta Circunstanciada de fecha 28 de Febrero de 2014, signada por la licenciada ACCC, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

## III.- O B S E R V A C I O N E S

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 6 fracción II inciso A), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 de su Reglamento Interno, inició, investigó e integró el expediente de inconformidad presentada por el C. CECT, por presuntas violaciones a sus derechos humanos en su agravio y en contra de los servidores públicos de la Policía Ministerial (actualmente de investigación) comisionados en el área especial de Abigeato Zona Ríos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, por lo que a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan.

El 18 de octubre del 2012, se recibió el escrito de queja del C. CECT, misma que inicialmente se calificó como Pendiente toda vez que los hechos narrados por el quejoso requerían ser aclarados, por lo que en fecha 25 de febrero de 2013 el quejoso aclaro dichos hechos de acuerdo al acta circunstanciada que se realizó en esa misma fecha, en la cual de manera esencial refirió lo siguiente: "… Que el día 13 de Junio de 2012 aproximadamente a las 11:00 de la noche, se encontraba en su casa entraron varios sujetos que portaban armas largas, vestidos de color oscuro y tenían cubierta su cara con pasamontañas, dichas personas se introdujeron hasta su cuarto donde se encontraba durmiendo junto a su esposa, lo sacaron de la cama y lo arrastraron por el piso hasta la sala de la vivienda, lo pusieron boca abajo y lo esposaron, lo sacaron de la vivienda en bóxer y lo aventaron a la batea de la camioneta, transcurrió como 4 horas aproximadamente, después de todo el recorrido lo subieron a un cuarto, le hicieron firmar un papel, luego el día 14 de junio de 2012 como a las seis de la tarde los elementos de la

Policía Ministerial le quitaron la venda y se percató que estaba en la Agencia del Ministerio Publico y le dijeron que ya había rendido su declaración. Ese mismo día lo trasladaron a la Cárcel Publica de Balancan, Tabasco…" (Sic). Tal y como se detalla en el punto uno del capítulo precedente, que por economía procesal se tiene por reproducido en este apartado.

Aunado a lo anterior y en el uso de su derecho de aportar elementos de convicción, personal de este Organismo Público se constituyó en fecha 02 de abril de 2013 en el domicilio del quejoso, ubicado en el Ejido ---------- del Municipio de Balancan, Tabasco, en donde se recabaron los testimonios de los C.C. CLB, GLC y AMV, quienes en esencia afirmaron lo siguiente:

**CLB:**

*"… Señala no recuerda el día pero eran aproximadamente como las 10:30 de la noche, se encontraba descanzando en su vivienda con su esposo CE y su menor hijo de un año, su papa se encontraba en el otro cuarto, estaban durmiendo cuando de pronto escucharon ruido de unos vehículos y empezaron a golpear fuertemente la puerta de la casa escuchando que la misma cayo, cuando de pronto vio a dos personas encapuchadas con lámparas alrededor de la cabeza, se metieron al pabellón, que cubre la cama y jalaron a su esposo entre los dos jalándolo de los cabellos y lo sacaron a la sala, esos elementos encapuchados revolvieron el cuarto buscando drogas y armas, cuando salieron del cuarto se asomó a la puerta vio como a 10 elementos aproximadamente en la sala y tenían en el piso a su esposo CE y a su padre de nombre GLC, vio que le dieron de patadas a ambos apuntándolos con armas, le preguntaron a su esposo como se llamaba y al decir su nombre lo levantaron por los pelos lo esposaron y lo sacaron de la vivienda, vio cuando lo subieron a la batea de la camioneta y lo aventaron llevándoselo en bóxer, a su papa no se lo llevaron lo dejaron allí en la casa, los elementos encapuchados vestían de color negro portaban una lámpara alrededor de la cabeza…" (Sic).*

**GLC:**

*"… Señala que el día 13 de junio del año 2012 eran aproximadamente las 10:30 de la noche, se encontraba durmiendo en su vivienda, igual estaban durmiendo su yerno CECT y su hija CL, estaba durmiendo en uno de los cuartos cuando de pronto escuche que golpeaban la puerta fuertemente, cuando de pronto una persona encapuchada con una lámpara en la frente estaba en mi cuarto me saco a la fuerza del cuarto y me embroco en el piso boca abajo, escuchaba que revolvían y movían las cosas de la casa, le preguntaron su nombre a mi yerno CE y a mi uno de los elementos me dio una patada a un costado de la costilla y a mi yerno que estaba en paños menores se lo llevaron a la fuerza los elementos, eran aproximadamente como diez encapuchados que vestían con ropa oscura, estos elementos entraron sin permiso y sin ninguna orden a la vivienda tiraron la puerta a la fuerza, siendo todo lo que le consta…" (Sic).*

**ARV:**

*"… Señala que en el mes de Junio del año 2012, detuvieron a su amigo CECT y a su esposo ERR, ya que los detuvieron como a las 10:30 o 11:00 de la noche, a su esposo lo sacaron de su vivienda…" (Sic)*

Por otra parte y de acuerdo a los lineamientos establecidos por los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en base a lo expresado por el quejoso con motivo de su inconformidad, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe de ley correspondiente, petición que fue atendida a través delos oficios números **PGJ/DDH/3485/2013 de fecha 14 de Junio de 2013**, signado por la Licenciada LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual remitió el oficio número DJ/1423/2013 de fecha 11 de Junio de 2013 signado por el Tte. Cnel. Cab. y Lic JECG, así como el informe de Investigación por Parte de los Elementos Comisionados en el Área Especial de Abigeato Zona Ríos, quienes informaron lo siguiente: Que la acción desplegada en contra del quejoso, se debió a una orden de investigación de oficio número 623 de fecha 16 de Mayo de 2012, derivado de la averiguación previa AP-BA-I-230/2012, manifestando que en ningún momento se realizó acción alguna que pudiera violentar los derechos humanos del agraviado, omitiendo dicha autoridad la hora en la cual fue detenido el señor CECT y la hora en que fue dejado a disposición de la autoridad que lo requería. **PGJ/DDH/3916/2013** de fecha 03 de Julio de 2013, signado por la Licenciada LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual remitió el oficio sin número de fecha 25 de Junio de 2013, signado por el Lic. AAR, Agente del Ministerio Publico de la Agencia Especializada en Abigeato Zona Ríos, por medio del cual informó que se dio inicio a la **Averiguación Previa BA-I-230/2012** por el delito de Abigeato, en agravio del C. SLG, **en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables,** por lo que giro atento oficio a la Policía Ministerial (actualmente de investigación) mismos que dejaron a disposición **en calidad de presentado al C. ECT y otros.**

Por todo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 89 inciso C, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 06 de diciembre de 2013 se le dio a conocer en todas y cada una de sus partes el informe rendido por la autoridad así como las constancias que obran dentro del presente sumario al señor CECT, por lo que en el uso de la voz manifestó lo siguiente: "… No estoy de acuerdo con dichos informes ya que los hechos ocurrieron tal y como lo narre dentro de mi escrito inicial de queja corroborado con los testigos que ofrecí anteriormente, ya que ellos nunca se identificaron ni fui voluntariamente, me sacaron a la fuerza y en ropa interior…" (Sic) Tal y como se detalla en el acta circunstanciada que para tal efecto se elaboró.

Al realizar un análisis puntual de las evidencias que integran el expediente de queja que nos ocupa, este Organismo Público llega a la convicción de que acorde a la estructura conceptual de las categorías de hechos violatorios de derechos humanos, por el exceso

con el que ejercieron sus funciones los elementos de la Policía Ministerial (actualmente de investigación) del Área Especial de Abigeato Zona Ríos, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, se tradujo en transgresiones al Derecho a la **Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria y Retención ilegal**, **Derecho a la Legalidad, en su modalidad de Allanamiento de Morada** en perjuicio del C. CECT**,** de conformidad con las siguientes consideraciones legales.

**Detención Arbitraria**

Podemos decir que existe Detención Arbitraria cuando se está en presencia de una condición la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aun calificados de legales, pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad, en ese sentido podemos señalar a la Detención Arbitraria como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez Competente u orden de detención expedida por el Ministerio Publico en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Por lo antes narrado y de acuerdo a las evidencias que obran en el presente sumario, se llega a la fuerte convicción de que el señor CECT fue detenido ilegal y arbitrariamente por parte de los elementos de la Policía de Investigación destacamentada en el Área Especial de Abigeato Zona Ríos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, toda vez que el quejoso al narrar los hechos dentro de su queja proporcionó una serie de detalles en cuanto a las circunstancias en que estos desplegaron, imputaciones que este Organismo Público estima como plenamente acreditadas en base a los siguientes argumentos:

Primeramente en base a los testimonios que aportó la parte lesa en su expediente de queja, con la aseveración de las siguientes personas: CLB y GLC, mismos que coincidieron de manera esencial al decir que al señor CECT, lo detuvieron el día 13 de Junio de 2012 aproximadamente a las 10:30 de la noche, ya que dichas personas se encontraban dentro de la misma vivienda y observaron que personas encapuchadas portando armas largas se introdujeron al domicilio del hoy quejoso rompiendo la puerta de la entrada de la casa y sin identificarse o mostrar orden alguna que sustentara su acción, sacaron al agraviado de los cabellos, esposado, en ropa interior y se lo llevaron en la batea de una camioneta, procedimiento que se llevo a cabo fuera del orden jurídico, vulnerando así los derechos humanos del señor CECT, por lo que sé comprueba en base a los testimonios antes narrados los servidores públicos se introdujeron al domicilio del citado quejoso con lujo de violencia y sin consentimiento de ninguno de los que allí habitan.

Cabe señalar, que los elementos de la Policía de Investigación adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el informe de ley rendido a través de

la licenciada LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitieron el oficio número 318 de fecha 14 de Junio de 2012 signado por los C.C. JFLG y JASG, Jefe de Grupo y Agente de la Policía Ministerial del Estado comisionados en el Área Especial de Abigeato Zona Ríos, quienes sostienen que fueron ellos los que realizaron la detención del señor CECT y otros, en cumplimiento a una **orden de Investigación de oficio 623 de fecha 16 de Mayo de 2012**, derivado de la AP-BA-I-230/2012 (misma que no fue anexada dentro del informe), asentando en la tarjeta informativa de fecha 14 de Junio de 2012, que el señor CECT accedió voluntariamente a acompañarlos hasta la Agencia Investigadora, dicho que resulta totalmente falso, esto es en base a los testimonios antes narrados mismos que son coincidentes con el dicho del quejoso.

Por todo lo anterior y con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción, en fecha 28 de febrero de 2014 personal actuante de este organismo público se constituyó en el Juzgado Penal del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Municipio de Balancan, Tabasco, a efectos de revisar la averiguación previa número BA-1-230/2012 radicada dentro del expediente penal número 047/2012, por lo que al realizar un análisis minucioso dentro de dicha averiguación no se observó que el Representante Social acordara girar el oficio número 623 al Jefe de grupo de esa dependencia en relación a alguna orden de Investigación, tal y como lo señala dentro del informe la autoridad probable responsable, de la misma manera no obra físicamente dentro de esa averiguación previa el oficio antes señalado, ya que si así fuera el caso que se hubiera girado alguna orden de investigación por parte del Agente del Ministerio Público, esta iría encaminada a que los elementos de la policía de investigación realizaran las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, ya que como la palabra lo indica es una orden de investigación, por lo que se toma en consideración el oficio número 0992 de fecha 25 de Junio de 2012, signado por el licenciado AAR, Agente del Ministerio Publico de la Agencia Especializada en Abigeato Zona Ríos, en donde informó que la averiguación previa BA-I-230/2012 se inició por el Delito de Abigeato en agravio del C. SLG **en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables,** por lo que se demuestra que en la misma no se señaló a la persona probable responsable del delito denunciado, ya que si hubiera existido señalamiento directo o elementos suficientes en contra del señor CECT dicho representante social hubiera girado una orden de presentación y/o localización en contra del agraviado, por lo que al no existir la orden antes señalada la autoridad ejecutora no podía llevar a cabo la detención del quejoso aun así contara con una orden de investigación, por lo que resulta evidente que la detención del señor CECT fue ilegal y arbitraria, ya que como quedó señalado en líneas anteriores la autoridad señalada como probable responsable no contaba con ninguna orden que autorizara la detención del agraviado, tal y como lo quieren hacer valer dentro de su informe, en donde de igual forma se desacredita que el quejoso fue voluntariamente a declarar ante el Representante Social.

Por lo que se constata que los elementos de la Policía de Investigación adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, no contaban con ninguna orden

de investigación tal y como lo quieren hacer valer dentro de su informe, por lo que resulta evidente que los servidores públicos se excedieron en su actuar dentro del marco legal que los rige, toda vez que la detención del agraviado se llevó a cabo fuera de los lineamientos reglamentarios, en donde la detención debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, ya que las mismas no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio orden expedida por una autoridad competente, por lo que en el caso que nos ocupa esto no aconteció

En tal Virtud, esta Institución Protectora y Defensora de los Derechos Humanos, estima que quedó plenamente acreditada la Detención Arbitraria del C. CECT por parte de los elementos de de la Policía de investigación, destacamentada en el Área Especial de Abigeato Zona Ríos dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, sin que la autoridad haya aportado prueba en contrario, toda vez que el dicho del quejoso es coincidente con las aseveraciones de los testigos antes citados y de las investigaciones realizadas.

**Allanamiento de Morada**

En otro orden de ideas, el derecho a la inviolabilidad del Domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección al espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada.

Por lo anterior y de acuerdo a la narrativa del quejoso los elementos de la Policía de investigación se introdujeron a su domicilio con la finalidad de llevar a cabo la detención del mismo, por lo que dicha intromisión se realizó sin una autorización judicial que justificara su actuar, es decir no existía una orden de cateo emitida por un Juez Competente ni tampoco se configuró la flagrancia, esto es cuando se está en presencia de actos delictivos que se están ejecutando o se acaban de ejecutar, por lo que el dicho del quejoso y de los testigos (los C.C. CLB y GLC) coinciden en tiempo, lugar y modo, ya que ellos manifestaron que los elementos de la Policía Ministerial (actualmente de investigación) entraron a su domicilio, mismo que tienen en común con el agraviado ubicado en el Ejido ---------- del Municipio de Balancan, Tabasco, testimonios que fueron fundamentales dentro de la investigación, ya que los mismos presenciaron cómo dentro de la vivienda se efectuó la detención del señor CECT, quienes minutos antes se encontraban dormidos, por lo que no hubo consentimiento expreso por parte del agraviado ni de los que allí habitan para que dichos servidores públicos entraran al domicilio.

Desde luego, no pasa inadvertido que la autoridad señalada como responsable, a título de informe, advierte que no se desplegó acción en contra del hoy quejoso, que solo se le dio

el debido cumplimiento a la orden de investigación con oficio 623 de fecha 16 de Mayo de 2012 girada por el Representante Social, por lo que dicha afirmación corrobora que no contaban con una orden previa expedida por alguna autoridad jurisdiccional ni se configuraba la flagrancia, por lo que el hecho de contar con una orden de investigación no justifica su actuar de manera ilegal al allanar la morada del C. CECT, pues por principios de cuentas, tal y como se afirmó en párrafos precedentes, se acredita plenamente que dicha intromisión por parte de los elementos de la Policía de Investigación vulneró los derechos humanos del agraviado, ya que sin consentimiento tácito del mismo, decidieron entrar a la vivienda con la finalidad de detenerlo, por lo que su proceder no fue con estricto apego a derecho y no se rigieron por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que nuestra carta magna establece, excediéndose en el ejercicio de sus funciones, por lo que retomando el informe rendido por la autoridad señalada se omitió la forma y circunstancias en que se ejecutó la detención del quejoso, ya que solo asentaron que lograron la localización de los mismos, es decir de todas las personas relacionadas dentro de su investigación, sin especificar los detalles del lugar, tiempo y forma en que cada uno fue detenido.

Por tal razón y tomando en consideración el informe rendido por la autoridad, los hechos expuestos por el quejoso y los testimonios de las personas antes nombradas, existe plena convicción por parte de este Organismo Público que los elementos de la Policía de investigación vulneraron el derecho a la inviolabilidad del domicilio del señor CECT.

**Retención Ilegal**

En otro orden de ideas, dentro de las evidencias que recabó este Organismo Público, pudo constatar que la detención realizada por parte de los elementos de la Policía de investigación violó la libertad personal del agraviado, al haberse realizado en contravención de las normas procedimentales que establecen los diferentes ordenamiento legales al no haberlo puesto a disposición de manera inmediata ante el agente del Ministerio Público, entendiéndose como Retención Ilegal, a la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales para ponerlo a disposición de una autoridad competente, realizado por un servidor público.

No obstante, de las constancias que obran en el presente expediente de queja y de la investigación realizada por este organismo local de derechos humanos, así como de las que obran en la averiguación previa BA-I-230/2012, es posible afirmar que el señor CECT, no fue puesto a disposición inmediatamente ante la autoridad ministerial competente, sino que por el contrario, **tardaron hasta 15 horas para ello**, lo que en los hechos se traduce en una violación a su libertad personal, por retención ilegal.

Como se advierte dentro del escrito inicial de queja, el señor CECT, fue detenido por parte de los elementos de la Policía de Investigación en fecha **13 de Junio de 2012**

**aproximadamente entre las diez y once de la noche** encontrándose dentro de su vivienda ubicada en el Ejido ------ del municipio de Balancan, Tabasco, confirmado con los testimonios de los C.C. CLB y GLC, quienes coincidieron con el dicho del quejoso, misma aseveración que concordó con el testimonio de la señora ARV, ya que si bien es cierto no presencio los hechos en cuanto a la detención del quejoso, lo es al coincidir en la fecha y hora en que detuvieron a su esposo de nombre ERR siendo entre las 10:30 y 11:00 de la noche, mismo que se encontraba relacionado dentro de la averiguación previa BA-I-230/2012, llevándose a cabo su detención dentro del mismo Ejido en donde habita el agraviado, corroborado con el informe de ley rendido por la autoridad señalada mediante el oficio número 318 de fecha 14 de Junio de 2012 en donde asentaron que el citado quejoso y Efrén Reyes Rodríguez tienen su domicilio en el Ejido -------, por lo que ambos fueron detenidos de la misma manera y dejados a disposición del Agente del Ministerio Publico Investigador por parte de los elementos de la Policía de Investigación adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

En ese orden de ideas, fue **hasta el día 14 de junio de 2012, a las 16:00 horas**, que los elementos de la Policía de investigación pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público al quejoso junto con otros detenidos, esto es en base a lo que hace constar el Representante Social dentro de la averiguación previa número BA-I-230/2012, misma que se transcribe a continuación:

"… CONSTANCIA DE DOCUMENTOS ORDEN DE INVESTIGACION: Seguidamente pero siendo las (16:00), dieciséis horas del día (14), catorce del mes de Junio del año 2012,el Agente del Ministerio Publico Investigador LICENCIADO ALFREDO ALAMILLA REYES, adscrito a la Agencia del Ministerio Publico especializada en Abigeato y quien actuando legalmente con sus testigos de asistencia y que en su unión y al final firmaran.---------- ---------- HACE CONSTAR, ---------- ---------´---------- Que siendo la hora y fecha antes mencionada se recibe y se agrega el oficio número de fecha 13 del mes de Junio del año 2012, signado por el C. JOSE E. LAINES GARCIA Y JUN ALBERTO SANCHEZ GUTIERREZ, JEFE DE GRUPO Y AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL, mediante el cual dejan en calidad de presentado para que rindan su declaración ministerial, como probable responsables a los CC. LUIS ANTONIO CRUZ GARCIA, MANUEL RUIZ GOMEZ, SEBASTIAN HERNANDEZ SANCHEZ, ENRIQUE CHAVARRIA TEJERO, (A) EL CURA, EFREN REYES RODRIGUEZ, (A) EL BUCHO LORO, por el delito de ABIGEATO Y LOS QUE RESULTEN, cometido en agravio de ANGELA DE LA CRUZ PEREZ, documentos que se agregan a la presente indagatoria, para que surta los efectos legales a que haya lugar. ---------- CONSTE.---------- …" (Sic).

Lo anterior se robustece con la declaración preparatoria del indiciado el C. LACG, así como lo declarado en la diligencia de Careo Constitucional entre el indiciado ERR con el Coacusado LACG ante el Juez de Penal de Primera Instancia del Municipio de Balancan, Tabasco en el expediente penal 047/2012, mismo que en esencia manifestó lo siguiente:

- Declaración Preparatoria del Indiciado LACG a las 09:30 horas del día 16 de Junio de 2012 "…llegaron personas encapuchadas como a la una de la mañana del día miércoles para amanecer y me levantaron a mí, me subieron y me vendaron la cara como veinte o veintidós horas para que me hechara la culpa, …" (Sic).
- Careo Constitucional entre el indiciado ERR con el Coacusado LACG,
  Coacusado: "… En cuanto a lo que manifiesta mi careante es mentira a él no lo conozco, lo conocí hasta el día que me quitaron las vendas allá en Zapata, fue el jueves en la tarde del 14 de Junio de 2012…" (Sic).

De lo anterior se puede observar, que el señor LACG, fue presentado y puesto a disposición el mismo día que fue detenido el quejoso, mismo que se encuentra corroborado mediante el oficio número 318 de fecha 14 de Mayo de 2012, signado por el C. JLG, Jefe de Grupo destacamentado de esa Agencia Investigadora, por lo que dichas declaraciones coinciden en parte con la narrativa del quejoso.

Cabe hacer notar, que a la autoridad señalada como responsable se le dio vista de lo afirmado por el quejoso, en el entendido de que debía rendir el informe de ley correspondiente, no obstante y tal como se citó de manera preliminar se limitó a detallar las razones por las cuales se trasladó al domicilio del quejoso, en virtud del cumplimiento a la orden de Investigación dentro de la averiguación previa BA-I-230/2012 en fecha 14 de Junio de 2012, pero sin señalar la hora de la detención y de la puesta a disposición, es así que no obra en el expediente de queja evidencia alguna que aporte justificación el tiempo en que el agraviado estuvo privado de su libertad.

Ahora bien no solo el dicho del quejoso resulta una evidencia confiable, si no que de la misma manera tenemos el dicho de los testigos presenciales de los hechos los C.C. CLB y GLC, así como la declaración preparatoria del C. LACG y el careo procesal entre el indiciado ERR con el coacusado LACG, generan la plena convicción de que la imputación realizada a los elementos de la Policía de investigación de la Procuraduría General del Estado de Tabasco es cierta, toda vez que indebidamente dichos servidores públicos lo retuvieron, sin que existiera justificación alguna que soportara su actuar, ya que en lugar de actuar sin dilación y poner de inmediato a disposición del Representante Social, lo dejaron por el tiempo mencionado con anterioridad.

Por lo que este Organismo Público, considera que los elementos de la Policía Ministerial de investigación de la Procuraduría General del Estado de Tabasco vulneraron los derechos fundamentales del señor CECT, ya que en el cumplimiento de su deber incurrieron en irregularidades.

Respecto al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Arbitraria y Retención Ilegal** y **El Derecho a la Legalidad,** en su modalidad **de Inviolabilidad del Domicilio,** se desprende con plena certeza que los elementos de la Policía de Investigación adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco,

llevaron a cabo de manera ilegal la detención del quejoso, allanando su domicilio para llevar a cabo dicha detención sin que existiera orden legal que justificara su actuar por lo que además lo retuvieron de manera agravada por un lapso aproximado de 15 horas para ponerlo a disposición de la autoridad competente, actuaciones que evidentemente resultan ser excesivas y consecuentemente, conculca las más elementales garantías jurídicas del ciudadano, tal y como lo prevé los **artículos 1, (Párrafos Primero, Segundo y Tercero), 14 (párrafo segundo) y 16 (Párrafos Primero, Cuarto y Quinto) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco**, que para mayor constancia se transcriben a continuación:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 1o. (Párrafos Primero, Segundo y Tercero)**
En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 14.- (Párrafo Segundo)**
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16. (Párrafos Primero, Cuarto y Quinto)**
Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

> Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO**

> **Artículo 2. (Párrafo primero y segundo)**
> El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.
> En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Ahora bien, en el contexto de los derechos humanos, la tutela de estos, no se constriñe únicamente a lo previsto por la Carta Magna, antes bien, su protección y defensa reviste un interés internacional, especialmente aquellos que se refieren al derecho a la seguridad e integridad personal. Particularmente este se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir alteraciones a su integridad, bien sean físicas o psicológicas, temporales o permanentes, con motivo de la acción u omisión de servidores públicos.

En ese sentido y bajo el principio "pacta suntservanda" el Estado Mexicano, ha suscrito diversos tratados internacionales, cuya aceptación o adhesión, implica por sí mismo la intención de buena fe, de incorporar las normas contenidas en dichos instrumentos internacionales, al cotidiano actuar de la autoridad; es decir la mera aceptación de instrumentos internacionales, obliga a las autoridades a desplegar su actuación bajo los parámetros establecidos por éstos.

Lo cual evidentemente no se cumple en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en párrafos previos, la arbitraria actuación de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, atenta contra el más elemental derecho humano, como lo es el derecho a la libertad personal (en su modalidad de Detención Arbitraria y Retención Ilegal) en este caso del hoy agraviado, previstos en los artículos **3, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1, 9.3 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **7 y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 59 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,** disposiciones que a continuación se transcriben:

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 3.**- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 9.** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

**Artículo 12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad…

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

Adopción: Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966
Adhesión de México: 24 de marzo de 1981
Decreto Promulgatorio DO 20 de mayo de 1981
Fe de Erratas DO 22 de junio de 1981

**Artículo 9.1.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

**Artículo 9.3.** Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

**Articulo 17.-**

1) Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra reputación.

2) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Mayo de 1981)

**Artículo 7.** Derecho a la libertad personal

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido…

**Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

**Artículo 59.** Procedimiento de detención en el Estado de detención.

> 1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno.
> 2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:
> a) La orden le es aplicable;
> b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
> c) Se han respetado los derechos del detenido.

Ahora bien, los elementos de la Policía Ministerial (actualmente de investigación) destacamentados en el Área Especial de Abigeato Zona Ríos adscritos a la Procuraduría General del Estado de Tabasco, en su calidad de servidores públicos están obligados a desplegar sus funciones de manera eficiente, profesional y cuidadosa, lo cual evidentemente no se cumplió, pues de manera arbitraria, ilegítima e injustificada detuvieron al señor CECT, a quien retuvieron aproximadamente 15 horas, contrariando con ello, lo dispuesto por los artículos **21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley; 47, fracción I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**; preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

> "**Artículo 21.** (Párrafo Noveno) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

**Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley**

> **Artículo 1º** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
>
> **Artículo 2º** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**

> **Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:
>
> **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
> .....
>
> **XXI.-** Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Además, de conformidad con la legislación penal vigente, la actitud asumida por los elementos de la Policía Ministerial (actualmente de Investigación) involucrados, pudiese ser constitutiva de delito según lo previsto en el artículo **140, 141 fracción 5, 162 y 189 del Código Penal vigente en el Estado**, mismos que al efecto se transcriben:

> **Artículo 140.-** Al que prive de su libertad a una persona, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa.
>
> **Artículo 141.-** La pena prevista en el Artículo anterior se aumentará en una mitad más, cuando la privación de la libertad:
> …
> V. Se realice por algún servidor público.
>
> **Artículo 162.** Al que sin consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o mediante engaño, se introduzca en casa habitación o sus dependencias, o permanezca en ellas sin la anuencia de quien esté facultado para darla, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años.
>
> Si se empleare violencia, la pena se incrementará en una mitad más.
>
> **Artículo 189.-** Se aplicarán las penas del abuso de confianza previstas en el Artículo 187 al que, teniendo la posesión derivada o la detentación subordinada de una cosa mueble ajena, no la entregue a quien tenga derecho a recibirla, siempre y cuando:
>
> I. La posesión derivada o la detentación subordinada se haya vuelto ilegítima por no haber entregado la cosa en el momento en que debió hacerlo, y

II. Después del incumplimiento a que se refiere la fracción anterior, haya sido requerido en forma indubitable para hacer la entrega.

**DE LA REPARACION**

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado. La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.

La recomendación es la materialización de esa labor de protección y defensa de derechos humanos, por lo cual, ésta debe de ir encaminada a hacer evidente las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, así como, garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) la reparación "es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que "es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente ", es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum) que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como "las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores y deben guardar relación con las violaciones declaradas en las sentencias", interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

"…cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las

consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización a la parte lesionada…"

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, el artículo 14 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012,Tomo 2; Pág. 1838
>
> **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.**
>
> En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO
>
> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 1052
>
> **JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**
>
> Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

**a) De la Reparación del Daño**

Toda violación a derechos humanos causa un daño, el cual debe ser reparado de manera proporcional, justa y atendiendo a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado. Este **ORGANISMO PUBLICO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**, considera que la reparación del daño es la forma en el que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad que incurre por la violación a derechos humanos.

Ahora bien, cuando ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se generan también obligaciones sustanciales, siendo la primera de éstas la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación, como las señaladas.

En este orden de ideas, en muchos de los casos, la restitución del derecho que se ha violado, resulta prácticamente imposible de reparar, considerando que la conducta violatoria ocasionada, causo en los agraviados secuelas que trascendieron en el desarrollo de su vida; en tanto es necesario determinar otra forma en que se pueda resarcir el daño causado, en tal hipótesis se tiene a bien considerar la reparación del daño psicológico a cargo del Estado, a través del tratamiento médico inmediato y gratuito de la víctima, tal y como lo ha sostenido la corte Interamericana en la sentencia del 23 de Noviembre de 2009, en su párrafo 358 del Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, donde una vez que se corroboraron las afectaciones sufridas por las víctimas, condenó al Estado a brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita, inmediata, adecuada y efectiva a la víctima, tiene suma importancia señalar que dicha reparación siempre se determinará conforme a las circunstancias de cada caso en particular.

**b) De la Sanción**

Una vez que se ha establecido y declarado la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, las consecuencias jurídicas son, además de la reparación del daño, como se ha señalado en los párrafos precedentes, la obligación de la autoridad de ordenar y ejecutar las sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su función, es decir, que a la par de la reparación del daño, también deben coexistirlas medidas que provean a la víctima una reparación simbólica o representativa y que a la vez tengan un impacto en la sociedad asegurándole que dichos actos se detengan y no vuelvan a repetirse, por lo cual resulta importante la aplicación de la sanción que corresponda,

Así, la Reparación del Daño es una figura jurídica contemplada por la legislación interna y reconocida por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales del cual es parte, esto es en **los artículos 1 párrafo tercero y 113 segundo párrafo de nuestra Carta Magna, 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local y28 del Código Penal del Estado de Tabasco y 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos** que a la letra dicen:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.-**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 113.-** La responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**

**Articulo 66.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."

**Artículo 67.-** La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

**III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**Artículo 71.-** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las

autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades el caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.

**Código Penal del Estado de Tabasco**

**Artículo 28.-** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

**Convención Americana de los Derechos Humanos**

**Artículo 63.1.-** Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias:

**RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL**.-
De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

A).- La responsabilidad política para ciertas categorías deservidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
B).- La responsabilidad penal para los servidores Públicos que incurran en delito;
C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública, y
D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias aunque alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal así como la inhabilitación prevista para las
dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.
Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Tesis P. LX/96. Página 128.

**EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDADEN QUE PUEDEN INCURRIR LOS**.- El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole Administrativa, Civil o Penal. La responsabilidad Administrativa se origina por la Comisión de Faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar; definía la primera de ellas en los siguientes términos: Administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de Responsabilidad Civil cuando el incumplimiento
de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el Patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de este tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabos de dichos bienes; o las que originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la comisión de un delito. Y se incurre en Responsabilidad Penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La

fracción III, del mismo artículo 238empleaba la siguiente definición: penales cuando provengan de delitos o faltas previstas por la Ley Penal, la fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al Derecho Positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta y la autoridad puede declararla.
Quesnel Acosta Gorgonio. Página 846 tomo LXXX. Abril 19 de 1944.Cuatro Votos. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXX. Página 846.

Pero además la reparación del daño es un imperativo ético que deben asumir no sólo los responsables en materia penal o administrativa, de acuerdo a la decisión que tomen las instancias correspondientes; sino que debe ser asumido de inmediato y de modo directo por las instancias gubernamentales a la que pertenecen los servidores públicos responsables de los daños generados a los agraviados, en este caso la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con las reformas en materia de derechos Humanos, realizadas a la Constitución Federal, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2011, mediante el cual se modificaron el segundo y tercer párrafo del apartado B del artículo 102 y en la Constitución local, se reformó el artículo 4 del capítulo III, publicada en el Periódico Oficial en fecha 13 de septiembre de 2013 mediante suplemento 84, en el cual se establece que todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, mismas que a continuación se señalan:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 102 B.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de

Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO**

Artículo 4.- Para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, el organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con plena autonomía orgánica, funcional, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta Comisión conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. En cumplimiento de sus funciones esta Comisión formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta o ante el Pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. Conocerá de las quejas en materia laboral, en que podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en todo tiempo podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; lo anterior, sin detrimento que lo pidiere el Congreso Local o el Gobernador del Estado, en los términos de la legislación aplicable.

Cabe señalar que en cuanto a los hechos señalados por el señor CECT en contra del Agente del Ministerio Publico Investigador adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, no se acreditaron violaciones a derechos humanos, de acuerdo a las investigaciones realizadas por este Organismo Público.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto las siguientes:

**IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:**

**RECOMENDACION 053/2014: Se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco,** gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los actos descritos en el capítulo precedente, y se les sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

**RECOMENDACIÓN 054/2014:** Se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos materia de la presente recomendación, por los actos precisados en el capítulo de consideraciones de este documento y, en su oportunidad se de vista al quejoso.

**RECOMENDACIÓN 055/2014:** Se instruya al asesor jurídico que corresponda, para efectos de que proporcionen al agraviado la asistencia jurídica que resulte pertinente, durante la integración y posterior determinación de la averiguación previa que se genere con motivo de la presente recomendación, con la finalidad de que pueda ejercer de manera oportuna su derecho a una debida procuración de justicia.

**RECOMENDACIÓN 056/2014:** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se haga la reparación del daño ocasionado a los agraviados, en razón de las violaciones a derechos humanos cometidos por parte de los servidores públicos de esa institución.

**RECOMENDACIÓN 057/2014:** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya al titular y a los elementos de la Policía Ministerial (Actualmente de investigación) destacamentados en el Área Especial de Abigeato Zona Ríos, para que en los casos sucesivos y/o semejantes, todas las personas detenidas, sean puestas de manera inmediata y sin dilación alguna ante la autoridad que resulte competente para resolver su situación jurídica, con la finalidad de evitar actos como lo que originaron el presente caso.

**RECOMENDACIÓN 058/2014:** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos de la Policía Ministerial (Actualmente de investigación) destacamentados en el Área Especial de Abigeato Zona Ríos, sean capacitados en temas relativos a derechos humanos; "Conceptos Básicos sobre Derechos Humanos", *"el uso racional de la fuerza"*; *"Detención Arbitraria y sus consecuencias", "Retención Ilegal y sus consecuencias", "Allanamiento de morada y sus consecuencias", "El respeto a la vida, a la integridad y seguridad personal"*.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 4°, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, tiene el carácter de pública y se emite con el

propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco y 121 de su Reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**F R A T E R N A L M E N T E,**

**DR. JESUS MANUEL ARGAEZ DE LOS SANTOS**
**P R E S I D E N T E**